

## **SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a despacho de la señora Juez el proceso adelantado por los señores **DIEGO HERNANDO GRAJALES GRAJALES y OTROS** en contra de **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. y OTRO**, bajo radicación **2019-222**, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante allegó al correo institucional el 18 de febrero del año 2021, recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 132 del 15 de febrero de 2021 notificado por Estado No. 026 del 16 de febrero de 2021.

El término con el que contaba la parte demandante para interponer los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, transcurrieron respectivamente entre 17 al 18 de febrero de 2021, y del 17 al 23 de los mismos mes y año. (inhábiles 20 y 21 de febrero de 2021).



**ROSSANA RODRIGUEZ PARADA**

Secretaria

**Auto Interlocutorio No. 535**

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver el recurso de reposición<sup>1</sup> y en subsidio el de apelación<sup>2</sup> contra el Auto Interlocutorio No. 132 del 15 de febrero de 2021 notificado

---

<sup>1</sup> **"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora".

<sup>2</sup> **"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.** Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

"(...)"

"11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho".

12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

por Estado No. 026 del 16 de febrero de 2021, por medio del cual se dispuso la aprobación de la liquidación de costas; frente al cual la apoderada judicial de la parte actora formuló oportunamente los recursos antes referidos, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Con los recursos interpuestos, lo que se pretende por la parte actora es la revocatoria integral de la liquidación de costas, para que se realice una nueva liquidación de costas que no se incluya ningún valor por ese concepto, en aplicación de los principios de gratuidad, favorabilidad y protección de la parte más débil en el proceso laboral.

El recurso de reposición va encaminado a que se corrija el valor impuesto a cada demandante por concepto de agencias en derecho en segunda instancia, por cuando se incluyen valores no considerados por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales, que fijó la suma total de \$500.000 para la parte demandante, de donde deduce que éste es el total a cargo de la parte demandante en proporción a los 11 demandantes, y no la suma de \$500.000 a cargo de cada uno de los demandantes a favor de cada demandada.

Sostiene que la equivocación ocurrió porque en la liquidación no se incluyó el concepto agencias en derecho, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, pero cita el Inciso 1 de esa normativa, que indica que solamente se liquidan costas y no agencias en derecho como se realizó en el auto recurrido.

Dice que la Secretaria del Despacho liquidó las costas de manera equivocada al aplicar las tarifas previstas para la tasación de las agencias en derecho de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del Código General del

---

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto”.

Proceso, desconociendo el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso que establece que sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, porque en el expediente no existe ninguna prueba que soporte la liquidación de costas procesales, como comprobantes o documentos que demuestren tales gastos y se fijaron para cada uno de los demandantes y a favor de cada demandado cerca de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Agregó que, en cambio, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales fue precisa en señalar la condena por valor de \$500.000 por concepto de agencias en derecho a favor de cada uno de los demandados y que dicha suma debía incluirse en la liquidación de costas que elaborara el A Quo en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Expone que el Despacho se equivocó al aprobar las costas incluidas por la Secretaría en esa cuantía sin especificar que correspondían a agencias en derecho, fijadas razonadamente por al Ad quem para ser cubiertas de manera proporcional por todos los demandantes a favor de cada demandado, y se les impuso un gravamen imposible de cumplir en cuanto siguen despedidos, sin alternativas económicas y con ingresos mínimos producto del trabajo informal.

Concluye que no existen costas por liquidar, por lo que el Despacho habría podido incluir algunos mínimos y valores por concepto de agencias en derecho, pero dentro de los parámetros y con los límites establecidos en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016, porque los demandantes fueron despedidos con el desconocimiento de las garantías que otorga el fuero sindical y derecho de asociación sindical, y porque no se tuvo en cuenta el principio de gratuidad inherentes a los procesos del trabajo en determinadas circunstancias, como lo expuso la Corte Constitucional en la Sentencia T-522 de 1994.

Disponen los artículos 361 y 366 del Código General Proceso:

**"ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN.**

*Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.*

*Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes”.*

### **"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.**

*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

*2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

**5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.**  
*(Negrillas y Subrayas fuera de texto).*

*6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva*

*providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.*

*Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.*

*La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella”.*

Mediante Sentencia del 20 de marzo de 2012 del Honorable Tribunal Superior de Manizales Sala Laboral en radicado 2010-723 Magistrado Ponente Doctor Gildardo Muñoz Cardona, se indicó lo siguiente:

*“Adicionalmente, ha de precisarse que una cosa son las costas procesales y otra las agencias en derecho, por ser estas últimas un rubro que debe ser tenido en cuenta al momento de la liquidación de las expensas procesales. Empero, de ninguna manera es dable concluir que el porcentaje tasado de las costas deba corresponder con el valor que el juez fije de las agencias en derecho”*

El texto normativo contemplado en el precepto legal en cita se presenta con claridad meridiana a efectos de resolver negativamente los pedimentos del objeter, pues determina cuáles conceptos hacen parte de las costas en los que se incluyen las agencias en derecho, siendo las primeras el género y las segundas la especie.

Por lo tanto, no es válida la diferenciación o interpretación equivocada que realiza la apoderada de la parte demandante, porque las agencias en derecho son un componente de las costas, y dentro de la liquidación de costas realizada por el Despacho en Auto Interlocutorio No. 132 del 15 de febrero de 2021, notificado por Estado No. 026 del 16 de los mismos mes y año, solamente se incluyó los valores fijados en primera instancia y segunda instancia por concepto de agencias en derecho, y no otro valor que deba estar plenamente probado dentro del proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por medio del cual se establecieron las tarifas de agencias en derecho, y en su artículo 7 estableció su vigencia a partir de su publicación, y que las tarifas allí fijadas se aplicarían únicamente a los proceso iniciados a partir de la fecha, pues los comenzados con anterioridad seguían siendo regulados por los reglamentos anteriores sobre la materia, de

manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, con la expedición del Código General del Proceso más exactamente el artículo 366, categóricamente se estableció que el parámetro para la fijación de agencias en derecho no puede ser otro que la tarifa que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Cumpliendo lo ordenado por en el numeral 4 del citado artículo, para estimar las agencias en derecho el Juzgado acudió al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la judicatura, vigente para la fecha de iniciación del proceso, el cual dispone en lo que interesa al presente asunto:

**"ARTÍCULO 2º. CRITERIOS.** *Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites".*

**"ARTÍCULO 3º. CLASES DE LÍMITES.** *Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V".*

"(...)"

**"PARÁGRAFO 3º.** *Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior".*

"(...)"

**"ARTÍCULO 5º. TARIFAS.** *Las tarifas de agencias en derecho son:*

### **1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

"(...)"

**En primera instancia.**

**a. Por la cuantía.** Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

**b. Por la naturaleza del asunto.** En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

**En segunda instancia.** Entre 1 y 6 S.M.M.L.V."

En el Auto del 15 de febrero de 2021, para la aplicación gradual de las tarifas consagradas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se tuvo en cuenta íntegramente lo previsto en estas disposiciones, fijando las agencias en derecho a cargo de cada uno de los demandantes y a favor de cada uno de los demandados en la suma de \$908.526 en cuantía del 70% y dado que en la Sentencia proferida por el Despacho el 5 de octubre del año 2020, se dispuso en el numeral sexto "CONDENAR en costas procesales a los demandantes en un del 70% de las causadas a favor de cada uno de los demandados...", el total de las costas a cargo de cada accionante quedó en la suma de \$635.000,00, teniendo en cuenta que la parte demandante no es unipersonal sino plural, habida cuenta que está conformada por once (11) actores.

Ahora bien, el valor que se fija por concepto de costas en el Acuerdo en cita fija un mínimo y un máximo dentro del cual se puede mover el Juez de manera discrecional, sin superar el tope máximo, por lo que las que se fijaron en el presente caso se consideran equitativas, y dicho razonamiento también se aplica a las agencias en derecho fijadas por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial, en el sentido que la suma de \$500.000,00 debe ser cancelada por cada actor a favor de cada demandado.

Consideradas de manera individual las pretensiones de los demandantes, según lo dispuesto en el Acuerdo que las fija, las mismas se ubican en el rango de los procesos de menor cuantía, implica que las agencias en derecho pueden fijarse entre el 4% y el 10% del valor de las pretensiones de la demanda.

Si tenemos en cuenta que los demandantes fueron notificados que a partir del 16 de diciembre de 2018 sus contratos no serían renovados, a excepción del contrato del señor Robirio Antonio Zapata Rojas que lo fue a partir del 21 de diciembre de 2018, al hacer un cálculo sobre las pretensiones al momento de proferirse sentencia el 5 de octubre de 2020, y teniendo como base el salario más bajo devengado para el año 2018 por alguno de los demandantes, en este caso el señor Jhon James Henao Alzate que era de \$739.600.00, se tiene que por concepto de salarios, cesantías, vacaciones, prima de servicios e intereses a las cesantías; en caso de haberse condenado a los demandados al pago de esos créditos laborales, el monto de la condena ascendería a una suma aproximada de \$19.500.000,00, por lo que las agencias en derecho tasadas por el Despacho respetan los límites del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, ya que se ubican entre el 4% y el 10% de lo pedido.

Por lo anterior, y como quiera que las costas procesales fijadas por el Despacho están en un todo acordes con los parámetros establecidos en el Acuerdo en comento, no se encuentran razones adicionales para reponer la decisión adoptada mediante el Auto calendarado el día 15 de febrero de 2021. Ahora bien, como quiera que la parte demandante interpuso en subsidio el recurso de apelación, el mismo se concederá, ya que de acuerdo con lo previsto en el numeral 11 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este auto es apelable.

En consecuencia, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto subsidiariamente contra dicho auto, en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

No se dará aplicación a lo dispuesto en dicha norma en relación a que el recurrente deba proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concede el recurso, debido a las restricciones que existen por la pandemia Covid 19, y a las modificaciones introducidas por el Decreto 806 de 2020 que privilegian el uso de las tecnologías de la información, por lo cual se dispone que por Secretaria se remita el expediente digital al superior jerárquico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión proferida a través del Auto Interlocutorio No. 132 calendado el día 15 de febrero de 2020 dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por los señores **DIEGO HERNANDO GRAJALES GRAJALES, JHON JAMES HENAO ALZATE, LUIS ALBERTO LÓPEZ OSORIO, OTONIEL LÓPEZ RÍOS, MAURICIO MARULANDA QUINTERO, RAMÓN QUINTERO DÍAZ, JOSÉ ALBEIRO SÁNCHEZ R., JUAN CAMILO TABARES CASAS, HÉCTOR DE JESÚS TANGARIFE, IVÁN VALENCIA GARCÍA y ROBIRIO ANTONIO ZAPATA ROJAS,** en contra de **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.** y el señor **DIEGO TAMAYO SERNA,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

**TERCERO:** A fin de que se surta el recurso, se dispone que por la Secretaría del Despacho se envíe el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN**  
**Juez**



Por Estado Número **094** de esta fecha se notificó el auto anterior.  
Manizales, 15 de junio de 2021.



**ROSSANA RODRIGUEZ PARADA**  
**SECRETARIA**